



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 400

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2014-00131-02

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Agustina Jiménez**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** y como vinculada la **Dirección de Registro y Control de la Información**, de la misma unidad.

II. Antecedentes

1. La generadora de la acción solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la UARIV dar



respuesta clara, precisa y de fondo sobre la petición de inclusión en el Registro Único de Víctimas de sus hijas Yuli Caterine Espinosa Jiménez y Laura Alejandra Valencia Jiménez.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, la actora cuenta que rindió declaración del hecho victimizante de desplazamiento en el año 2012 y en ese mismo período le fue reconocido el hecho declarado.

Que para el 26 de septiembre de 2013, solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas de sus dos hijas, ya que le fue informado que las hijas de las víctimas pueden ser incluidas en el registro. Sin embargo han pasado 7 meses aproximadamente y la entidad accionada no ha emitido un pronunciamiento sobre lo solicitado.

Junto con la demanda, aportó copia del derecho de petición presentado ante la Unidad de Reparación Integral.

III. Trámite del proceso

1. Por auto del 19 de mayo de 2014 fue admitida la demanda; notificada la entidad querellada el despacho judicial dictó sentencia el 30 de mayo de 2014, tutelando los derechos invocados por la accionante.

Decisión impugnada por la UARIV y estando el asunto en este sede para surtir la segunda instancia, se decretó la nulidad ordenando la vinculación de la Dirección de Registro y Control de la Información de la misma unidad querellada.



2. Por auto del 7 de julio último, el despacho judicial de primera sede dispuso la vinculación y su notificación a la Dirección de Registro y Control de la Información, concediendo el término de tres días para pronunciarse en el asunto, el que transcurrió en silencio.

IV. La decisión impugnada

3. El 17 de julio de este año, el *a-quo* dictó fallo, concediendo la protección de los derechos fundamentales reclamados y ordenó que a la UARIV, que por intermedio de la Dirección de Registro y Control de la Información, en el término de 48 horas, diera respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Agustina Jiménez.

2. Inconforme con el fallo, la unidad demandada lo impugnó, en razón a que considera que el término otorgado para resolver de fondo la solicitud de la actora, no resulta suficiente teniendo en cuenta que deben realizar procedimientos internos, para lo cual solicitan el mismo se amplíe por un período de 30 días.

V. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde a la Sala determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la misma unidad, han vulnerado los derechos constitucionales



fundamentales de la actora, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de inclusión de sus dos hijas en el registro de víctimas.

3. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de protección, de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido con toda claridad que las personas que son víctimas del desplazamiento forzado adquieren la posición de sujetos de especial protección constitucional, por sus condiciones de vulnerabilidad y por la violación masiva de sus derechos constitucionales. Ello impone a las autoridades competentes el deber perentorio de atender sus necesidades con un mayor grado de diligencia.

5. La misma corporación en numerosos pronunciamientos ha hecho especial énfasis en la importancia constitucional del registro de la población desplazada, señalando que constituye un medio adecuado para la focalización e individualización de los destinatarios de la política pública en materia de desplazamiento. En tal sentido se ha destacado la relevancia que tiene el uso adecuado de esta herramienta y la importancia que reviste un registro eficiente, toda vez que de ello



depende la identificación de la población víctima del conflicto y su efectivo acceso a las ayudas del gobierno.¹

6. Al respecto cabe recordar que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas *“realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la declaración antes de adoptar la decisión de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de 60 días hábiles. Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la ley.”*

VI. El caso concreto

1. Descendiendo al caso concreto, está demostrado en el proceso que la demandante solicitó el día 26 de septiembre de 2013, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la inclusión de sus dos hijas menores de edad, en el Registro Único de Víctimas, situación contraria no alegó la unidad querellada.

2. El juez de primera instancia, ordenó a la UARIV, por intermedio de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, brindar en el término de 48 horas una respuesta de fondo a la petición de la accionante.

3. No es objeto de controversia que la entidad demandada no ha dado respuesta concreta a la petición elevada por la actora. Su inconformidad con el fallo radica en que el término concedido para su cumplimiento, tras considerar que para resolver el asunto contenido en la petición requiere adelantar una serie de procedimiento internos, por lo cual reclama que el plazo sea ampliado a 30 días, para sí responder a lo pedido.

¹ Sentencia T-650 de 2012.



4. Es menester entonces determinar si el fallo impugnado debe ser modificado, con el fin de ampliar el término que se concedió a la UARIV para acatar la decisión adoptada.

5. Como se dijo en líneas atrás, el Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; la entidad responsable de su administración, operación y funcionamiento es la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; previa solicitud de registro, en los términos que establece el artículo 155 de la citada norma, esa entidad debe realizar la verificación de los hechos victimizantes contenidos en ella, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas y con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 156 de la misma obra, siguiendo además, las directrices trazadas en el capítulo II Título II del Decreto 4800 del 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

7. La Sala considera improcedente ampliar el término concedido a la entidad accionada para cumplir la orden impuesta en razón al amplio término que ha transcurrido, cerca de ocho meses, entre la fecha en que radicó su petición – septiembre 26 de 2013- para obtener su inscripción en el Registro Único de Víctimas de su dos menores hijas y aquella en que promovió la acción de amparo constitucional – 16 de mayo de 2014- y porque de acuerdo con las disposiciones atrás



citadas, el plazo de 60 días que la ley le confiere para otorgar o denegar el registro, se encuentra ampliamente superado. Además, el término de treinta días pedido por la impugnante, contado a partir de la fecha en que se le notificó la providencia de primera instancia – 18 de julio de 2014- ya transcurrió, sin que haya acatado la orden impuesta, así dio cuenta de ello la señora Agustina Jiménez, con quien este despacho estableció comunicación².

Extender el plazo que se concedió a la UARIV para responder la petición elevada por la demandante sería tanto como premiar el mutismo y la incertidumbre a que la ha sometido, todo lo cual le ha impedido acceder efectivo a las ayudas del gobierno para este grupo poblacional.

8. En este orden de ideas, la Sala confirmará el fallo de primera instancia.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo proferido el 17 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela instaurada por **Agustina Jiménez**, contra **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**.

² Folio 3 C. dos de segunda instancia



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA

